



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-2415-SPA-1426** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en Esta entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) *el perro en estado grave [de] desnutrición (...) vive y duerme sobre rocas con abono no hay techo que cubra del sol y agua, no le dan de comer (...) no es la primera vez que dejan morir a un perro así (...) en el domicilio ubicado en calle Francisco Villa, sin número, frente al número 99, colonia Pedregal de San Francisco, Delegación Xochimilco (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada y, en virtud de lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en el domicilio de mérito, cuya acta circunstanciada consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considera autoridad en materia de bienestar animal; por lo anterior, admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino localizado en el domicilio ubicado en calle Francisco Villa, sin número, frente al número 99, colonia Pedregal de San Francisco, Delegación Xochimilco.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimientos de hechos, durante el cual constató la presencia del ejemplar canino motivo de investigación al interior del inmueble en comento, cuya condición física y de alojamiento contravenían a lo dispuesto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, toda vez que éste presentaba un peso bajo, se encontraba confinado a un área con falta de higiene y no contaba con lugar de reguardo.

Al respecto, la persona que atendió la diligencia manifestó no contar con los recursos económicos suficientes para brindarle condiciones de bienestar al ejemplar canino en comento, por lo que de manera voluntaria procedió a entregarlo a un tercero, a fin de que éste sea el responsable de brindarle los cuidados y atenciones médico veterinarias que el animal requiera.



No obstante lo anterior, y en atención a la evidencia fotográfica proporcionada como prueba por parte de la persona denunciante, así como de las constancias que obran en el expediente, esta Procuraduría hizo del conocimiento de la persona que habita en el domicilio señalado en la denuncia, tanto las obligaciones, como las sanciones a las que pueden hacerse acreedores quienes incurren en alguna de las conductas prohibidas en la Ley de Protección de los Animales de la Ciudad de México.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial Distrito Federal es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que el ejemplar canino motivo de investigación presentaba condiciones físicas y de alojamiento que resultaban contrarias a lo dispuesto por el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, siendo que se observó con un peso bajo, confinado a un área con falta de higiene y sin lugar de resguardo.
- La persona que atendió la diligencia entregó de manera voluntaria al ejemplar canino en comento a un tercero, a fin de que éste se hiciera cargo de su cuidado.
- Se conminó a la persona responsable de los ejemplares caninos motivo de investigación, al cumplimiento de la normatividad vigente en la Ciudad de México en materia de protección a los animales.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

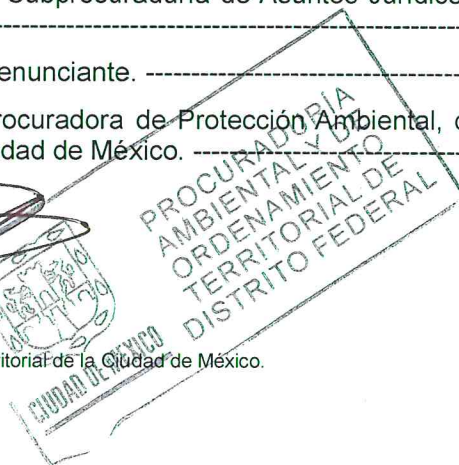
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
cep_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/FARC*